

do las cuentas, exigiendo informes y dándolos en su caso al Ministerio de Hacienda, vigilando en todo por la mejor organizacion de la renta.

7. Los visitadores del papel sellado, serán á la vez visitadores generales de cualquiera renta ú oficina federal, conforme á las instrucciones especiales que el supremo gobierno les comunique, ó sin tenerlas especiales, para todo caso en que tengan fundado motivo para conceptuar que se está cometiendo un fraude ó contraviniendo á una ley.

8. La administracion general comunicará de palabra al inspector y á los visitadores, la contraseña secreta del papel, y los administradores principales harán lo mismo respecto de su contraseña particular.

9. Los visitadores podrán suspender á los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto, sin quedarse los mismos visitadores administrando en ningun caso.

10. Podrán igualmente poner interventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo jefe principal tuviere empleo ó comision del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remocion de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

11. Los visitadores harán que en su presencia y con formal expediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las administraciones principales, especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y á falta de éste ante testigos.

12. Los visitadores están en la obligacion de informar directamente al supremo gobierno todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales como acerca de las rentas de la nacion.

13. La administracion general, de acuerdo con la inspeccion del ramo, propondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los administradores

principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al Ministerio de Hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5515.

Enero 2 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 del mes de Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

La planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, será la que sigue:

| | |
|-----------------------|----------|
| Un ministro..... | \$ 6,000 |
| Un oficial mayor..... | 4,000 |

Seccion de justicia y mineria

| | |
|-----------------------------|-------|
| Un jefe..... | 3,000 |
| Un oficial..... | 1,500 |
| Un escribiente primero..... | 600 |
| Un idem segundo..... | 600 |

Seccion de fomento.

| | |
|-------------------------|-------|
| Un jefe..... | 3,000 |
| Un oficial primero..... | 2,200 |

NUMERO 5516.

Enero 3 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Puebla.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de Puebla, amenazado inmediatamente de la invasion extranjera, y usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado de Puebla se declara en estado de sitio. En consecuencia, la autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá desde luego los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5517.

Enero 3 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias

| | |
|-----------------------------|-------|
| Un idem segundo..... | 2,200 |
| Un idem tercero..... | 2,000 |
| Un escribiente primero..... | 800 |
| Un idem segundo..... | 800 |
| Un idem tercero..... | 600 |
| Un idem cuarto..... | 600 |

Seccion de instruccion pública.

| | |
|---------------------|-------|
| Un jefe..... | 2,200 |
| Un escribiente..... | 600 |

Archivo.

| | |
|---------------------|-------|
| Un jefe..... | 1,200 |
| Un escribiente..... | 600 |

Servicio del ministerio.

| | |
|---|-------|
| Un portero..... | 600 |
| Un mozo de oficios..... | 300 |
| Dos ordenanzas con gratificacion de 5 pesos mensuales cada uno..... | 120 |
| Gastos de oficio..... | 1,200 |

Servicio de palacio.

| | |
|---------------------|-----|
| Un arquitecto..... | 600 |
| Un conserje..... | 300 |
| Un jardinero..... | 600 |
| Peones y gasto..... | 600 |

Secretaria de la Sociedad de Geografia.

| | |
|-----------------------|-----|
| Un escribiente..... | 800 |
| Un mozo..... | 192 |
| Gastos de oficio..... | 150 |

Suma.....\$ 37,962

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posición del Estado de San Luis Potosí, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de San Luis Potosí en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5518.

Enero 4 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Tamaulipas.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posición del Estado de Tamaulipas, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de Tamaulipas en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno

general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5519.

Enero 6 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre eleccion del ayuntamiento de la capital.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente el art. 63 del decreto de 4 de Mayo del año próximo pasado; y en consecuencia, se procederá á celebrar las elecciones de ayuntamiento de esta capital, con arreglo al mismo decreto, á los dos meses contados desde esta fecha.

2. Entretanto se verifican las elecciones, funcionará el cuerpo municipal compuesto de las personas siguientes, que al efecto han sido nombradas por este gobierno.

PRESIDENTE.

C. Manuel Terreros.

REGIDORES.

C. Juan Navarro.

„ Agustín del Río.

„ José Cervantes Ozta.

„ Benito Quijano.

„ José de la Luz Moreno.

„ Lic. José María Godoy.

„ Eduardo Cañas.

„ José María Vasabilvaso.

„ Alfonso Labat.

„ Francisco Díaz Covarrubias.

„ José de Jesús Díaz Covarrubias.

„ Pedro Garay y Garay.

„ Francisco Garay.

„ Antonio Suárez Teruel.

SINDICOS.

1º Lic. Antonio Martínez de Castro.

2º Felipe Pérez Soto.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 6 de Enero de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5520.

Enero 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo deben caucionar su manejo los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas.

El C. presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería General, y en atención á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas, se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolución de las dudas que con más frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaldes de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores, y solo para el caso de que sustituyan á éstos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afianzará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador; desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores; desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil pesos en adelante, tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razón de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6ª Cesa la obligación de proponer los fiadores á la Tesorería General. En lugar de este requisito, se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente información de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería General para su aprobación, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería General, los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para

los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas; y solo se arreglarán á estas prevenciones, en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5521.

Enero 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se hace extensiva á todo el Estado de Veracruz la declaracion de estado de sitio de la ciudad de aquel nombre.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á virtud del extremo á que tocan las cuestiones internacionales, y haciéndose indispensable activar las operaciones de la campaña contra las fuerzas invasoras; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La declaracion del estado de sitio limitada á solo la ciudad de Veracruz, se extiende por el presente á todo el Estado. En consecuencia, el general en jefe del ejército de Oriente reasumirá desde luego los mandos político y militar, y obrará en todo conforme á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á

7 de Enero de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5522.

Enero 7 de 1862.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre la obligacion de los vecinos de regar el frente de sus casas.

El C. gobernador me manda poner en conocimiento de las personas á quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital, en cabildo ordinario del dia 3 del corriente, ha aprobado la siguiente proposicion:

Todos están obligados á regar el frente de sus casas á las tres y media de la tarde, de la misma manera que lo hacen en la mañana; bajo la pena de doce reales de multa por cada vez que dejaren de hacerlo.

Y habiendo dado su aprobacion el ciudadano gobernador al anterior acuerdo, lo pongo en conocimiento del público para que tenga su debido cumplimiento.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5523.

Enero 8 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se exceptúan de la contribucion del dos por ciento sobre capitales los que pertenecen á dotes de monjas.

Dispone el C. presidente de la República queden exentos de la contribucion del 2 por ciento sobre capitales, los que pertenecen á dotes de monjas.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5524.

Enero 10 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que no se ocupen los productos del papel sellado.

Habiendo tomado en su alta consideracion el C. presidente la ley de 17 del mes próximo pasado, expedida por el Ministerio de Relaciones, y la circular aclaratoria de la Secretaría de Hacienda, en la que se previene que solo puedan disponer los gobernadores de los Estados de las rentas de la federacion para poner en marcha el contingente de fuerza armada señalado á los mismos, recibiéndolas de los jefes de Hacienda, se ha servido prevenir de nuevo que además de observarse estrictamente la indicada circular aclaratoria, por ningun motivo se ocupe el papel sellado ni sus productos por ninguna clase de personas ni autoridades, pues que habiéndose casi nulificado la percepcion de derechos de aduanas marítimas, solo queda al supremo gobierno para ocurrir á los cuantiosos gastos del presupuesto las contribuciones interiores, entre las que espera que será pronto la primera la renta del papel sellado.

Lo digo á vd. para su más exacta observancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5525.

Enero 10 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que no se ocupen los bagajes destinados á los conductores de la correspondencia.

Ha llegado á conocimiento del C. presidente constitucional de la República, que algunos jefes de fuerzas de las que están

bajo las órdenes del gobierno general, han cometido el punible abuso de tomar de las postas de correos los bagajes destinados á los conductores de la correspondencia, á quienes con estos hechos han dejado imposibilitados para poder cumplir con el objeto de su instituto.

Desórdenes semejantes, que acarrear el descrédito del gobierno y pueden ser de fatales consecuencias para el país, han llamado fuertemente la atencion del supremo magistrado de la nacion, quien, deseando poner coto á tales abusos, ha tenido á bien acordar se prevenga á la autoridad y jefes militares, no permitan ni consientan, bajo su más estrecha responsabilidad, la perpetracion de estos hechos, que serán castigados severamente, sean quienes fueren los que resulten responsables de ellos.

Lo que comunico á vd. para su debida observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Hinojosa.

NUMERO 5526.

Enero 11 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cuál pago de la contribucion del dos por ciento se tendrá por redencion.

El C. presidente se ha servido determinar que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5527.

Enero 11 de 1862.—Circular de la misma secretaria.—Ordena que lo que paguen por contribucion los censatarios de capitales de beneficencia pública, se rebaje del mismo capital.

Previene el C. presidente que el importe de la contribucion del dos por ciento sobre capitales, decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados a la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario a quien corresponda.

Lo digo a vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

TARIFA de honorarios, que se sujeta a la aprobacion del Ministerio de Hacienda, conforme al art. 13 del reglamento de 30 de Diciembre último.

Table with 4 columns: Administraciones principales, Sus residencias, Cuotas anuales, Tanto por ciento sobre ellas. Lists various states and their respective duties and percentages.

NUMERO 5528.

Enero 13 de 1862.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores del papel sellado.

Habiéndose servido el C. presidente aprobar la tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores principales del papel sellado, conforme al artículo 13 del reglamento de 30 de Diciembre último, la cual formó la administracion general del ramo, acompaño a vd. un tanto de ella, para que las oficinas recaudadoras de que habla el art. 2º de la ley de 16 de Diciembre que amorticen el papel de la contribucion federal, se instruyan de la indemnizacion que les corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

Table with 4 columns: State, City, Amount, Percentage. Lists states like Tamaulipas, Tabasco, Veracruz, Yucatan, Zacatecas and their respective amounts and percentages.

Por el exceso de ventas sobre las cuotas asignadas se abonará a los administradores principales de papel sellado el 2 por 100. Estos darán el uno a las oficinas recaudadoras que amorticen sobre la cantidad que entreguen en papel, en virtud de la liquidacion que practiquen, y que se verificará precisamente en los ocho dias posteriores al mes precedente.

México, Enero 10 de 1862.—José Enciso.

Es copia.—Nicolás Pizarro, oficial mayor.

Al acompañar en 15 de este mes la administracion general de la renta a las principales la circular anterior, núm. 29, añadió en la que dirigió con el núm. 35 a sus subalternas, lo siguiente:

Esta administracion general, de acuerdo con la inspeccion, y para la aplicacion del honorario que concede a vd. la nueva tarifa, ha acordado: 1º que en los mismos términos que se han observado antes, debe vd. abonarse en la cuenta de caudales de cada mes el honorario correspondiente del... hasta la suma de \$... y del excedente, sea cual fuere, el dos, del que dará vd. el uno por ciento a las oficinas amortizadoras del papel especial para la contribucion federal: 2º que por convenios particulares, como propio de sus atribuciones, obligaciones e intereses, podrá hacer los arreglos de abono de honorario a sus subalternos y expendedores; en el concepto de que por ningun motivo dejará de haber de unos y otros los convenientes al servicio, y teniendo presente sobre esto y para las circunstancias que deben concurrir en las personas que sirvan a la renta, lo dispuesto en la circular núm. 35 de 31 de Mayo de 1856; y 3º que de los citados

arreglos dé vd. cuenta a esta oficina para su conocimiento.—José Enciso.

NUMERO 5529.

Enero 14 de 1862.—Circular de la misma secretaria.—Derechos que deben cobrar las aduanas marítimas a los introductores de numerario que presenten como sobrante de lo que se les quió libre para gastos.

De conformidad con lo consultado por la seccion 1ª, el C. presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella a las aduanas marítimas y fronteras para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

“Ciudadano ministro.—La instruccion reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1º de Febrero de 1855, da a las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos los que soliciten documentos para el transporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten.—Con el apoyo de esta disposicion, es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoros; pero como quiera que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga más que sospechas que se cometen, en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Este es, que a los introductores que se presenten con el todo ó con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente,

ó el pago del 2 por 100 de circulacion que deberian pagar como dinero trasportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el dinero de que se trata la direccion de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente, que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder.”

Lo que de órden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictámen inserto.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5530.

Enero 15 de 1862.—Circular de la misma Secretaría.—Plazos que se señalan para marchar al punto de su destino á los nombrados para empleos de aduanas marítimas y fronterizas.

Dispone el C. presidente de la República se recuerde el cumplimiento del art. 162 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, que dice:

“Luego que algun individuo que fuere nombrado para empleo de aduana marítima ó de frontera, se le comunique por la direccion general su nombramiento, comenzará á alistar su viaje, en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si éste no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado excediere de estos términos, cuando no sea por enfer-

medad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo y será provisto en otro.”

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5531.

Enero 15 de 1862.—Circular de la misma Secretaría.—Cesan los agentes de fomento.

Con fecha 10 del actual dijo el Ministerio de Fomento á esta Secretaría lo que sigue:

“Con esta fecha se dirige por este Ministerio á sus agentes la comunicacion que sigue.—Atendiendo el C. presidente de la República á las circunstancias en que se encuentra el país, y desando introducir todas las economías compatibles con la buena marcha de la administracion, se ha servido disponer cesen en su encargo los agentes de este ministerio en todos los puntos de la República y se les den las debidas gracias por la eficacia, celo y honradez con que han desempeñado siempre su comision.

Al comunicarlo á vd. para su inteligencia, le prevengo entregue los archivos y demás objetos pertenecientes á la agencia que ha estado á su cargo al jefe de hacienda de ese Estado, verificando al hacer la entrega el correspondiente corte de caja, del que remitirá vd. un tanto á este ministerio, enviando en libranza segura la existencia que resulte en numerario.”—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y á fin de que dicte las órdenes convenientes; en el concepto de que los expresados jefes de hacienda se dirijan á este ministerio para todos los negocios que hasta hoy han estado á cargo de los agentes, que por la preinserta disposicion quedan suprimidos.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5532.

Enero 17 de 1862.—Decreto del gobierno. Se destina otro local para el establecimiento del hospital de maternidad.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento del art. 3º del decreto de 9 de Noviembre, que establece en la capital un hospicio de maternidad ó infancia y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho decreto para el establecimiento de la casa de Maternidad é Infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion, otro local á propósito de entre las fincas pertenecientes al fondo de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5533.

Enero 17 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se rectifica la de 11 del corriente.

El C. presidente se ha servido mandar se rectifique la circular de esta secretaria núm. 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribucion del 2 por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tengan como redencion parcial del ca-

pital que se reconozca á los censualistas, pues el objeto de tal disposicion es dar libertad de eleccion al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redencion del capital si le conviene.

Lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, Nicolás Pizarro, oficia mayor.

NUMERO 5534.

Enero 17 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Penas á los militares que renuncien el cargo ó comision que se les confiere.

El C. presidente, á pesar de haber tenido á la vista las severas prescripciones de la Ordenanza general del ejército y otras diversas disposiciones vigentes que tienden á conservar la disciplina y moralidad del mismo, ha considerado que en las presentes circunstancias, si bien todos los ciudadanos están en la obligacion de cooperar de la manera más conveniente al sostén de la independencia y decoro de la nacion, la clase de ciudadanos militares tiene el estricto deber de prestar sus servicios en las comisiones, cargos ó empleos que á juicio del gobierno deban desempeñar para el mejor servicio público, sin presentar excusa de ningun género, puesto que como inmediatos servidores de la nacion que paga sus servicios, no se hallan en el caso de los demás ciudadanos, que puedan ó no aceptar los cargos que se les ofrezcan; y por lo mismo ha tenido á bien determinar:

Que todo individuo de la clase militar que por cualquier motivo renuncie ó se resista á aceptar el cargo ó comision que el supremo gobierno le confiera, quede por el mismo hecho dado de baja en el ejército, y castigado además gubernativamente segun convenga al interés de la nacion.

Dígolo á vd. para que haciéndolo saber